

Ley de la Descentralización Económica y Financiera es expedida por el Gobierno

DECRETO LEY N° 22836

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar normas respecto a las funciones de las Empresas Financieras del Estado, con el objeto de impulsar la descentralización y el desarrollo económico y social de las distintas regiones del país;

Que es conveniente descentralizar progresivamente la actividad de las empresas públicas;

Que los incentivos tributarios por reinversión de utilidades deben otorgarse selectivamente teniendo en cuenta la ubicación de las empresas;

Que asimismo, es conveniente otorgar un régimen de incentivos para las actividades que desarrollen las personas naturales o jurídicas establecidas fuera de las Provincias de Lima, Cañete, Chancay y Huaral del Departamento de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

CAPITULO I

DE LA DESCENTRALIZACION ECONOMICA Y FINANCIERA

Artículo 1º — Bajo responsabilidad de su respectivo directorio y antes del 31 de diciembre de 1982, las empresas públicas, estatales y aquellas en las que el Estado tenga una participación mayoritaria a capacidad determinante deberán establecer su sede en la capital del departamento o en el lugar donde realicen su actividad principal, a la fecha del presente Decreto Ley.

Tratándose de empresas que tengan a su cargo más de una actividad, establecerán su sede en el lugar donde a la fecha se encuentre la de mayor significación económica.

Los Directorios, deberán estar integrados por lo menos en un 30% por residentes de la respectiva circunscripción.

Excepcionalmente, por Resolución del Titular del Sector, podrá autorizarse que en la composición del Directorio participen residentes en la respectiva circunscripción en menos del 30% del número total de sus miembros y únicamente hasta el 31 de diciembre de 1983.

En todo caso el Gerente General o el que haga sus veces deberá necesariamente residir en la circunscripción.

Los Directorios deberán realizar no menos del 30% de sus reuniones en la respectiva circunscripción.

Este artículo es de aplicación únicamente a las empresas productoras de bienes.

Artículo 2º -- Las empresas públicas, estatales y en las que el Estado tenga una participación mayoritaria o capacidad determinante que no sean productoras de bienes podrán desconcentrar sus funciones en oficinas regionales o, en los casos que se considere conveniente para un mejor desarrollo de sus actividades, convertir a éstas en empresas subsidiarias regionales.

En este último caso el capital se detraerá de la empresa matriz y las empresas subsidiarias tendrán la misma naturaleza, facultades y derechos que aquella.

El Directorio de las empresas subsidiarias deberá estar conformado por lo menos en un 30% por residentes de la respectiva circunscripción.

La creación de las empresas subsidiarias estará exonerada de todo impuesto, inclusive el impuesto a la renta generado por el acto de su creación.

Artículo 3º -- Las sucursales de los Bancos Estatales de Fomento establecidas fuera de las Provincias de Lima, Cañete, Chancay y Huaral del Departamento de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, tendrán Directorios Regionales, con las facultades que proponga el Directorio Central, las que se aprobarán por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dichos Directorios deberán estar conformados dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto Ley, bajo responsabilidad del Directorio Central e integrados en no menos del 30% por residentes de la región o departamento.

En los casos que no se justifique la creación de Directorio Regionales deberá establecerse Comités de Crédito, con las facultades que determine el Directorio Central.

Los Bancos Estatales de Fomento, bajo responsabilidad del Directorio deberán dictar las disposiciones pertinentes a fin de asignar recursos a las sucursales de manera tal que en el plazo máximo de dos años no menos del 50% de sus colocaciones correspondan a personas naturales o jurídicas que realicen sus actividades fuera de las Provincias de Lima, Cañete, Chancay y Huaral del Departamento de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.

Artículo 4º -- El Banco Central Hipotecario del Perú podrá financiar la ejecución de obras para la habilitación de tierras, ubicadas fuera de las Provincias de Lima, Cañete, Chancay y Huaral del Departamento de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, que se utilicen específicamente para los siguientes casos: Urbanizaciones destinadas a vivienda; urbanizaciones destinadas a centros comerciales y lotizaciones para usos industriales.

Las operaciones de financiamiento a que se refiere el párrafo anterior, se efectuarán con garantía de primera Hipoteca sobre terreno íntegramente cancelado, hasta por el 75% de la valorización del Proyecto efectuado por el Banco, con el tipo de interés máximo autorizado para sus préstamos comerciales, más el 1% de comisión anual y por el plazo de hasta diez años a partir de la fecha de la escritura pública correspondiente. El Banco está facultado para solicitar las garantías adicionales que se requieran hasta que se obtenga la recepción de las obras y su inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble.

Asimismo, el Banco queda autorizado para realizar con garantía de primera hipoteca, operaciones de préstamos sobre terrenos urbanos no edificados a personas naturales o jurídicas, conforme a las Leyes Nos. 6126, 9956 y 11670.

Artículo 5º — La Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) destinará a actividades que se desarrollen fuera de las Provincias de Lima, Cañete, Chancay y Huaral del Departamento de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao no menos del 80% de las operaciones de financiamiento que realice. La cobertura de dicho porcentaje se realizará progresivamente en un plazo no mayor de 2 años.

Artículo 6º — Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Sector correspondiente se podrá disponer el traslado de Empresas Públicas que desarrollen su actividad y tengan su sede en Lima a la capital de otro departamento, siempre que existan o se establezcan condiciones adecuadas para el eficaz desarrollo de la empresa.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior y los artículos 1º y 2º del presente Decreto Ley, el Directorio adoptará las medidas y realizará los gastos e inversiones que fueran necesarios para la transferencia correspondiente y el adecuado acondicionamiento del personal transferido.

CAPITULO II

DE LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR DESCENTRALIZACION

Artículo 7º — Entiéndese por empresa descentralizada, la que tenga su sede principal y realice su actividad productiva o de servicios fuera de las Provincias de Lima, Cañete, Chancay y Huaral del Departamento de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.

Artículo 8º — Las empresas industriales, pesqueras de primera prioridad y de servicios de salud, descentralizadas, gozarán de los beneficios tributarios siguientes:

- a) Impuesto al Patrimonio Empresarial
- b) Reducción del 40% del impuesto a pagar
Impuesto a las Revaluaciones

c) Reducción del 40% del impuesto a pagar
Impuesto a las Remuneraciones por Servicios Personales
Reducción del 60% del impuesto que le corresponda pagar a la empresa.

d) Impuesto a la Renta
Podrán utilizar como crédito contra el impuesto el monto que resulte de multiplicar la tasa promedio del mismo por el 5% del total pagado por concepto de remuneraciones al personal dependiente de la empresa.
La tasa promedio del impuesto se determinará conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 22401.

La reducción de los impuestos a pagar a que se refieren los incisos a) y c) del presente artículo será de 70% y 90% respectivamente en el caso en que las mencionadas empresas estén constituidas o se constituyan en la Zona de la Selva, a que se refiere la Ley 15600 y sus normas reglamentarias, y modificatorias y cumplan con los requisitos establecidos en los mencionados dispositivos legales.

Artículo 9º — Las empresas industriales, pesqueras de primera prioridad y de servicios de salud, descentralizadas, que se constituyan a partir de la vigencia del presente Decreto Ley y hasta el 31 de diciembre de 1984, gozarán de los beneficios tributarios siguientes:

- a) Impuesto al Patrimonio Empresarial
Reducción del 70% del impuesto a pagar
- b) Impuesto a las Revaluaciones
Reducción del 70% del impuesto a pagar
- c) Impuesto a las Remuneraciones por Servicios Personales
Reducción del 90% del impuesto que le corresponda pagar a la empresa.
- d) Impuesto a la Renta
 - 1. Podrán utilizar como crédito contra el impuesto el monto que resulte de multiplicar la tasa promedio del mismo por el 10% del total pagado por concepto de remuneraciones al personal dependiente de la empresa.
 - 2. Las empresas que tengan pérdidas tributarias, que no excedan del 20% de su capital pagado, podrán obtener un certificado tributario de carácter negociable y con poder cancelatorio de tributos que constituyan ingresos del Tesoro Público, por un monto equivalente al que resulte de aplicar la escala del impuesto a la pérdida tributaria habida en el ejercicio gravable.
Las empresas que se acojan a lo establecido en el párrafo anterior no podrán compensar las pérdidas de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 237-68-HC.

Los beneficios tributarios concedidos en este artículo tendrán una vigencia de cinco años contados a partir de la fecha de constitución de la empresa. Lo estipulado en el numeral 2. del inciso d) será de aplicación durante los dos primeros ejercicios gravables.

Artículo 10º — Las empresas de transporte terrestre que presten servicio público internacional, nacional y regional de pasajeros y/o de carga, así como las que presten servicio público urbano e interurbano de pasajeros, gozarán de los beneficios tributarios a que se refiere el artículo 8º del presente Decreto Ley.

Las empresas a que se refiere el párrafo anterior que se constituyan a partir de la vigencia del present Decreto Ley y hasta el 31 de diciembre de 1984 podrán acogerse a los beneficios tributarios a que se refiere el artículo precedente.

Las empresas indicadas en este artículo podrán acogerse al beneficio tributarios por reinversión de utilidades conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 22401 y normas complementarias que se dicten al amparo del artículo 20º del presente Decreto Ley.

Artículo 11º — Las empresas de transporte acuático o aéreo, que presten servicio público de pasajeros y de carga establecidas o que se establezcan en la Zona de la Selva a que se refiere la Ley 15600 y Ceja de Selva gozarán adicionalmente de los beneficios establecidos en dicho dispositivo y normas complementarias, de los siguientes:

- a) **Impuesto al Patrimonio Empresarial**
Reducción del 70% del impuesto a pagar
- b) **Impuesto a las Remuneraciones por Servicios Personales**
Reducción del 90% del impuesto que le corresponda pagar a la empresa.
- c) **Impuesto a los Bienes y Servicios**
— Exoneración del impuesto que afecta a la importación o adquisición en el país de aerodinos, sus partes y piezas y barcos.

Asimismo, gozarán de exoneración del 50% del impuesto de Bienes y Servicios que afecta a los pasajes, las empresas de transporte aéreo establecidas o que se establezcan en la zona de selva o fuera de ella, tratándose de pasajes hacia o de la zona de selva.

Para el efecto de los beneficios establecidos en este artículo y en la Ley 15600, las operaciones que realicen las indicadas empresas desde la zona de la selva, Ceja de Selva a lugares fuera de ella y viceversa, serán consideradas como realizadas dentro de la zona de la Selva.

Las empresas y personas naturales podrán reinvertir en las empresas a que se refiere este artículo, gozando del beneficio tributario por reinversión a que se refiere el Decreto Ley 22401 y normas complementarias que se dicten al amparo del artículo 26º del presente Decreto Ley.

Artículo 12º — Las empresas descentralizadas industriales de primera, segunda y tercera prioridad y las empresas pesqueras de primera prioridad, que se constituyan durante el plazo

a que se refiere el artículo 9º del presente Decreto Ley que importen o adquieran en el país maquinaria y equipos en cumplimiento de sus programas de reinversión, estarán exoneradas del 70% del Impuesto a los Bienes y Servicios que grave dichas importaciones o adquisiciones, por el plazo de 2 años contados a partir de la fecha de constitución de la empresa.

El beneficio tributario a que se refiere el párrafo anterior estará condicionado al cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento del presente Decreto Ley.

En el caso que los mencionados bienes sean transferidos en un plazo menor a cinco años, cotados a partir de la fecha de importación o adquisición, se perderá el beneficio, debiendo aplicarse los intereses y sanciones correspondientes.

Artículo 13º — Sustituyese el texto de los artículos 2º, 3º y 17º del Decreto Ley 21503 por los siguientes:

"Artículo 2º — Las empresas industriales de primera, segunda y tercera prioridad establecidas o que se establezcan fuera de las Provincias de Lima, Cañete, Chancay y Huaral del Departamento de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, aplicarán el impuesto teniendo en cuenta lo siguiente:

a) En las facturas se consignarán el monto del impuesto aplicable a la operación el cual será calculado sobre el total del Valor de Venta.

En el caso de ventas de bienes a los que corresponda reducción de la base imponible se consignará en la factura el impuesto calculado sobre la parte del Valor de Venta Gravable.

b) La liquidación mensual del impuesto se efectuará del siguiente modo.

1. Se establecerá el monto del impuesto correspondiente a las operaciones realizadas en el mes, calculado sobre los valores a que se refiere el inciso a) de este artículo.

2. Se hará una deducción del 15% sobre el monto total del impuesto resultante conforme a lo dispuesto en el numeral anterior;

3. Del saldo se efectuará la deducción del impuesto que haya gravado los insumos, según lo establecido en el régimen general del impuesto; y

4. El monto resultante constituirá el impuesto a pagar por las operaciones realizadas en el mes.

c) La deducción que se realizará según el numeral 2 del inciso anterior deberá abonarse a la cuenta "Ganancias y Pérdidas", con cargo a la cuenta "Impuesto a los Bienes y Servicios".

"Artículo 3º — Tratándose de empresas industriales de primera, segunda y tercera prioridad que se establezcan fuera de las Provincias de Lima, Cañete, Chancay y Huaral del Departamento de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, la deducción a que se refiere el numeral 2 del inciso b) del artículo anterior será de 40% durante los cinco primeros años contados a partir

de la fecha de iniciación de sus operaciones.

Las empresas industriales de las prioridades señaladas, que ya estuvieran establecidas fuera de las jurisdicciones precedentemente indicadas, deducirán el 30% durante el tiempo que les falte para completar los cinco primeros años".

"Artículo 17º — Los beneficios tributarios establecidos en el presente Decreto Ley caducarán el 31 de Diciembre de 1990, incluso para las empresas comprendidas en el primer párrafo del artículo 3º de este Decreto Ley"

Artículo 14º — Sustitúyese el Anexo del Decreto Ley 22401 por lo siguiente:

"ANEXO

PORCENTAJES MAXIMOS DE LA RENTA NETA REINVERTIBLES E INDICES DE SELECTIVIDAD

% máximo de la Renta Neta Reinvertible	Indice de Selecti- vidad
---	---

1. INDUSTRIA MANUFACTURERA

- a. Empresas industriales establecidas o que se establezcan en las provincias de Lima, Cañete, Chancay y Huaral del Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao Decreto Ley 18250:

—Primera Prioridad	44.00	0.8
—Segunda Prioridad	39.00	0.7
—Tercera Prioridad	34.00	0.6

- b. Empresas Industriales establecidas o que se establezcan fuera de las Provincias antes indicadas.—Decreto Ley 18977:

—Primera Prioridad	72.50	1.0
—Segunda Prioridad	67.00	0.9
—Tercera Prioridad	63.00	0.9

2. ACTIVIDAD PESQUERA Decreto Ley 18810:

- a. Empresas pesqueras establecidas o que se establezcan en las Provincias de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao.

—Primera Prioridad	44.00	0.8
—Segunda Prioridad	35.00	0.7
—Tercera Prioridad	26.00	0.6

- b. Empresas pesqueras establecidas o que se establezcan en las provincias de Cañete, Chancay y Huaral, del Departamento de Lima.

—Primera Prioridad	60.00	0.8
----------------------------	-------	-----

c. Empresas Pesqueras establecidas o que se establezcan fuera de las Provincias antes indicadas.		
—Primera Prioridad	78.00	0.9
—Segunda Prioridad	58.50	0.9
—Tercera Prioridad	42.90	0.7
3. INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Decreto Ley 19327		
a. Empresas nacionales de producción cinematográfica establecidas o que se establezcan en las Provincias de Lima, Cañete, Chancay y Huaral del Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao		
	30.00	0.6
b. Empresas nacionales de producción cinematográfica establecidas o que se establezcan fuera de las Provincias antes indicadas		
	50.00	0.7
4. EMPRESAS FERIALES Decreto Ley 21700		
a. Empresas Feriales Internacionales establecidas o que se establezcan en las Provincias de Lima, Cañete, Chancay, Huaral, del Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao		
	30.00	0.6
b. Empresas Feriales Internacionales establecidas o que se establezcan fuera de las Provincias antes indicadas		
	50.00	0.7
5. INDUSTRIA NAVAL DE ALTO BORDO Decreto Ley 22202		
Empresas Constructoras de Naves de Alto Bordo		
	65.00	0.9
6. ACTIVIDAD NAVIERA Decreto Ley 22202		
Empresas Navieras Nacionales		
	100.00	1.0
7. SERVICIOS TURISTICOS		
a. Empresas de Servicios Turisticos que se hayan acogido al régimen establecido en el Decreto Ley 18916:		
—Instaladas en el área de la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao	45.00	0.8
—Instaladas fuera del área de la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao	75.00	0.9

b. Empresas de Servicios Turísticos que se hayan acogido al régimen establecido en el Decreto Ley 20104:		
—Empresas instaladas en el área de la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao	45.00	0.8
—Empresas instaladas fuera del área de la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao ..	75.00	0.9
c. Empresas de Servicios Turísticos que se acojan al régimen establecido en el Decreto Ley 21948:		
—Empresas de Servicios Turísticos establecidas o que se establezcan en las provincias de Lima, Cañete, Chancay y Huaral del Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao:		
—Primera Prioridad	45.00	0.8
—Segunda Prioridad	39.00	0.7
—Empresas de Servicios Turísticos establecidos o que se establezcan fuera de las Provincias antes indicadas		
—Primera Prioridad	75.00	0.9
—Segunda Prioridad	65.00	0.8
8. CONSTRUCCION		
Vivienda de tipo económico - Decreto Ley 21635:		
—Personas jurídicas que reinviertan en la construcción de viviendas de tipo económico	50.00	0.9
Empresas constructoras - Decreto Ley 22257:		
—Empresas nacionales dedicadas a la actividad de la construcción ..	40.00	0.8
9. ACTIVIDADES MINERAS		
a. Pequeña Minería-Decreto Ley 21428:		
—Empresas de pequeños productores mineros	89.00	1.00
b. Minería Aurífera-Decreto Ley 22178:		
—Titulares de derechos mineros auríferos que desarrollen sus actividades en las regiones de la Costa, Sierra y Zona Marítima de 200 millas	89.75	1.0
c. Las demás actividades mineras Decreto Ley 18880:	44.50(*)	1.0
10. ACTIVIDADES AGROPECUARIAS		
Decretos Leyes 22135 y 21816		

a. Empresas ubicadas en:		
La Costa	80.00	1.0
La Sierra	90.00	1.0
La Selva y Ceja de Selva	100.0	1.0
b. Las Cooperativas Agrarias de Producción constituidas en base a complejos Agroindustriales y las SAIS ..		
	45.00	1.0
11. EMPRESAS PERIODISTICAS		
Decreto Ley 22244		
Empresas Editoras de Diarios Regionales	85.70	0.9
12. ACTIVIDAD BANCARIA		
—Inversión en acciones emitidas por Bancos Regionales - Decreto Ley 18967:		
	20.00	0.9
—Banca Privada de Fomento de la Industria de Construcción - Decreto Ley 14480		
	50.00	0.3
13. BONOS DE COFIDE		
Decreto Ley 19311		
—Bonos de convertibilidad inmediata	50.00	0.6
14. EMPRESAS MANUFACTURERAS DE EXPORTACION NO TRADICIONAL.- Decreto Ley 22342		
	(**)	1.0
15. BONOS DE SOCIEDAD ELECTRICA DE AREQUIPA LTDA. S.A. Decreto Ley 22429		
	62.00	1.0
16. BONOS DE ELECTRICIDAD DEL PERU Decreto Ley 22742		
	62.00	1.0
17. BONOS DE ELECTROLIMA		
Decreto Ley 22741		
	62.00	1.0
18. TRANSPORTE - Decreto Ley 22836		
—Terrestre		
	65.00	0.8
—Acuático o Aéreo en la Zona de Selva		
	75.00	0.9

(*) Sin exceder de los montos establecidos en el inciso c) del artículo 124 del Decreto Ley 16880 y sus modificatorias.

(**) El porcentaje máximo de la Renta Neta Reinvertible es el determinado en el numeral 1 de este anexo teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8º del Decreto Ley 22342".

Artículo 15°—Sustitúyese el texto del artículo 4° del Decreto Ley 22401 por el siguiente:

"Artículo 4°—El porcentaje máximo de la renta neta que una persona natural puede reinvertir con beneficio tributario en cada ejercicio, es de 40%.

Si la reinversión se realiza exclusivamente en empresas ubicadas fuera de las Provincias de Lima, Cañete, Chancay y Huaral del Departamento de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, el porcentaje máximo a que se refiere el párrafo anterior será de 80%".

Artículo 16°—Sustitúyese el texto del segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Ley 22401, por los siguientes:

"Las personas jurídicas que inviertan en Bonos Tipo "C" de COFIDE gozarán del crédito contra el Impuesto a la Renta a que se refiere el artículo 9° del Decreto Ley 21020, calculado sobre el monto invertido que no exceda del porcentaje máximo de la renta neta reinvertible con beneficio tributario señalado en el anexo que forma parte de este Decreto Ley para la empresa inversora. Esta reinversión se entenderá como efectuada en la propia empresa para los efectos de lo dispuesto en el artículo 3° del presente Decreto Ley".

"En el caso de las personas jurídicas que no desarrollen algunas de las actividades considerada en el anexo del presente Decreto Ley, el crédito contra el Impuesto a la Renta a que se refiere el párrafo anterior se calculará sobre el monto invertido que no exceda del 40% de la Renta Neta. Esta reinversión se entenderá como efectuada en otra empresa para los efectos de lo dispuesto en el artículo 3° del presente Decreto Ley".

"Las personas naturales que inviertan en la adquisición de Bonos Tipo "C" de COFIDE, gozarán del crédito contra el Impuesto a la Renta a que se refiere el artículo 10° del Decreto Ley 21020, calculado sobre el monto invertido. Dicho monto forma parte del porcentaje máximo de la renta neta que la persona natural puede invertir con beneficio tributario, en cada ejercicio gravable, señalado en el primer párrafo del artículo 4° del presente Decreto Ley".

Artículo 17°—Las empresas industriales descentralizadas, podrán destinar a la formación de capital de trabajo hasta el 50% del porcentaje máximo de la Renta Neta Reinvertible con beneficio tributario por reinversión de utilidades que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo del Decreto Ley 22401, sustituido por el presente Decreto Ley.

Las empresas que acojan a lo dispuesto en el párrafo anterior no podrán comprar acciones ni afectar préstamos a sus filiales o socios durante los tres primeros ejercicios económicos. Así mismo, en la fecha en que se acuerde la reinversión en la formación de capital de trabajo deberán acordar la capitalización de las utilidades reinvertidas en el fin antes mencionado, así como de utilidades no desgravadas en un monto equivalente al 10% de la reinversión destinada a la formación de capital de trabajo. La minuta de capitalización deberá presentarse al Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los doce meses de acordada la misma.

La capitalización de los montos reinvertidos al amparo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, está exonerada del Impuesto a la Renta.

Artículo 18°—En el caso de personas naturales domiciliadas fuera de las Provincias de Lima, Cañete, Chancay y Huaral del Departamento de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, la deducción especial por rentas de trabajo, a que se refiere el artículo 54° del Decreto Supremo 287-68-HC, sustituido por el artículo 1° del Decreto Ley 22590, será de cinco sueldos mínimos vitales anuales.

Tratándose de personas naturales domiciliadas en los Departamentos de Puno, Tacna y Tumbes la deducción especial por rentas del trabajo a que se refiere el párrafo anterior será equivalente al total de las rentas percibidas por dicho concepto.

Artículo 19°—Las personas naturales domiciliadas fuera de las Provincias de Lima, Cañete, Chancay y Huaral del Departamento de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, que construyan o adquieran en primera transferencia, una casa-habitación única en el lugar de su domicilio, tendrán derecho, por una sola vez, a un crédito contra el Impuesto a la Renta equivalente al 25% del valor de la casa-habitación, sin que dicho crédito exceda de 14 sueldos mínimos vitales anuales de la Provincia de Lima, para la actividad industrial vigente en la fecha de la conclusión de la construcción o en la fecha de adquisición.

El beneficio será aplicable, únicamente, tratándose de casa-habitación cuyas licencias de construcción tengan fecha posterior a la publicación del presente Decreto Ley.

Artículo 20°—El crédito contra el Impuesto a la Renta establecido en el artículo anterior se aplicará:

a) Tratándose de inmuebles adquiridos, desde la fecha de inscripción en los Registros Públicos del contrato respectivo.

En este caso, el valor de la casa-habitación es el que aparece en la respectiva escritura de compra-venta.

b) Tratándose de inmuebles construidos por el beneficiario, desde la fecha de inscripción en los Registros Públicos de la Declaración de Fábrica o que se demuestre a la Administración que la casa-habitación está concluida, de acuerdo a las especificaciones técnicas sobre la materia. En este caso, el valor de la casa-habitación es el que aparece en la Declaratoria de Fábrica o el determinado en la licencia de construcción más el valor del terreno.

El crédito se aplicará en 10 partes iguales y por un período de 10 ejercicios gravables.

Las personas naturales que transfieran la casa-habitación antes del término de los 10 años, no podrán aplicar el saldo del crédito a partir del ejercicio gravable en que se efectúe dicha transferencia.

Artículo 21°—La adquisición de una casa-habitación única, fuera de las Provincias de Lima, Cañete, Chancay y Huaral del Departamento de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, no estará afectada al Impuesto de Alcabala hasta por un valor de 40 sueldos mínimos vitales anuales vigentes a la fecha de

adquisición. Tratándose de un inmueble de mayor valor estará gravado el exceso.

Artículo 22°—El presente Decreto Ley no deroga los incentivos otorgados por la Ley 15600 y sus ampliatorias, ni el Decreto Ley 21678.

Artículo 23°—Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1986 la vigencia de las deducciones y exoneraciones tributarias establecidas en los artículos 4° y 5° e inciso g) del artículo 12° del Decreto Ley 18967.

La exoneración a que se refiere el inciso g) del artículo 12° del Decreto Ley 18967 es de aplicación a los intereses que generen los Certificados de Depósitos que se coloquen hasta el 31 de Diciembre de 1986.

Artículo 24°—Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1990 la vigencia de los beneficios tributarios a que se refieren los artículos 9°, 10°, 11°, 13°, 15°, 18° y 19° del Decreto Ley 18977 y sus modificatorias, quedando derogadas, modificadas o sustituidas las normas en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Decreto Ley.

Artículo 25°—El presente Decreto Ley entrará en vigencia el 1° de Enero de 1980.

Los beneficios concedidos en el presente Decreto Ley, regirán hasta el 31 de diciembre de 1990.

La sustitución del anexo del Decreto Ley 22401, prevista en el artículo 14° rige para los programas y para las ampliaciones que se presentan para su aprobación a partir del día de la publicación del presente Decreto Ley; respetándose para el caso de los programas y ampliaciones ya aprobados, los porcentajes máximos de la renta neta reinvertible e índices de selectividad aprobados por el Decreto Ley 22401.

Artículo 26°—Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de los Sectores que corresponda, se podrá dictar las normas complementarias y reglamentarias que sean necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La empresas industriales consideradas con básicas por la Ley General de Industrias que constituyen a partir de la vigencia del presente Decreto Ley en las Provincias de Cañete, Chancay y Huaral del Departamento de Lima se consideran como empresas descentralizadas para los efectos del presente Decreto Ley.

Segunda.—Las empresas pesqueras de primera prioridad que se constituyan a partir de la vigencia del presente Decreto Ley y hasta el 31 de diciembre de 1984 en las Provincias de Cañete, Chancay y Huaral del Departamento de Lima gozarán del 50% de los beneficios tributarios establecidos en el artículo 9° del presente Decreto Ley.

Tercera.—El índice de selectividad a que se refiere el numeral 6 del anexo del Decreto Ley 22401, sustituido por el artículo 14° del presente Decreto Ley, rige a partir del Ejercicio Gravable de 1979.

Asimismo, aclárase que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30° del Decreto Ley 22202, cuando las empresas navieras reinviertan el 85% ó más de su Renta Neta, será de aplicación, adicionalmente, el crédito contra el Impuesto a la Renta por el saldo de la Renta Neta no reinvertida, calculado conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 22401

DISPOSICION TRANSITORIA

Única. —Las empresas industriales a que se refiere la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19262, serán consideradas como empresas descentralizadas y gozarán de lo beneficios tributarios establecidos por el presente Decreto Ley, hasta el 31 de diciembre de 1985.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setentinueve.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP CARLOS TIRADO ALCORTA, Ministro de Marina.

Embajador ARTURO GARCIA Y GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante AP JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada EP RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP, EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Mayor General FAP JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

General de Brigada EP CARLOS GAMARRA PEREZ EGANA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

FOR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de diciembre de 1979.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI

Vicealmirante AP CARLOS TIRADO ALCORTA

Doctor JAVIER SILVA RUETE